

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00274-00
PROCESO : PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : JOHANNA ROMERO CUEVAS
DEMANDADO : IVÁN CAMILO OSPINA CASTAÑO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Defensora de Familia adscrita a este despacho contra el auto del 26 de mayo hogañó en cuanto rechazó la demanda.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que aportó en oportunidad la documentación requerida por auto del 27 de abril de 2021, y por tal advierte improcedente la decisión de rechazo de la demanda y propone su revocatoria.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso hay lugar a su resolución.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

El artículo 90 CGP "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ... 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y revisadas las diligencias encuentra el despacho desde ya que le asiste razón a la replicante en su reclamo. NOTESE QUE Nótese que si bien el juzgado mediante auto del 26 de mayo de 2021 rechazó la demanda porque echó de menos la intervención de la demandante en la oportunidad dispuesta por providencia inadmisoria, lo cierto es que la interesada había acudido en tiempo para aportar documental con tal propósito procesal, tal como obra en el buzón de entrada del correo electrónico del despacho en la que se informa la recepción oportuna de las documentales glosadas por la actora, mismas que atienden íntegramente los requerimientos del auto en comento por lo que habrá lugar a admitir la demanda, consecuencia de tener revocado el auto denostado.

Anunciado el sentido de la decisión, se negará por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Subsanaada, se ADMITE la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada a través de Defensora de Familia por JOHANNA ROMERO CUEVAS en representación de la NNA SARA ISABELLA OSPINA ROMERO contra IVÁN CAMILO OSPINA CASTAÑEDA.

Dese a la presente demanda el trámite del proceso verbal, (artículo 368 del CGP).

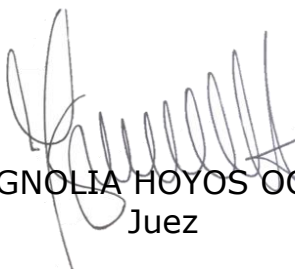
Atendiendo las manifestaciones de la demandante, emplácese al demandado en virtud a la autorización de los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Notifique la demandante a los parientes por línea materna y paterna de la menor SARA ISABELLA OSPINA ROMERO, relacionados en el folio 5 c. digital 1 (art. 395 CGP).

Notifíquese a la señora Defensora de Familia, para lo de su cargo en razón a que la demandante actúa a través de dicha agencia.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 0140 FECHA 18/AGOSTO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

Kr